

Ley del Ejercicio de la Abogacía y del Notariado

Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 72 de 19 de junio de 1961

Ley Núm. 31 de 13 de junio de 1966

[Ley Núm. 46 de 22 de junio de 1975](#)

[Ley Núm. 101 de 12 de julio de 1979](#)

[Ley Núm. 51 de 11 de abril de 2002](#)

[Ley Núm. 99 de 1 de agosto de 2019](#))

Para regular la admisión de abogados al ejercicio de la profesión en Puerto Rico, y para otros fines; para derogar la Resolución Conjunta Núm. 28 de 1919, ‘Para autorizar a todos los ciudadanos de los Estados Unidos residentes en Puerto Rico que hubieren aprobado algún curso de derecho de acuerdo con las leyes anteriores para que puedan terminar su carrera de abogado de acuerdo con la ley que había en vigor en la época en que aprobaron los exámenes del primer año’; para derogar la Ley Núm. 45 de 1917, ‘Disponiendo la admisión de personas que cumplan ciertos requisitos al ejercicio de la profesión de la abogacía, y para otros fines’; y para derogar la Ley Núm. 38 de 1916, ‘Determinando reglas para el ejercicio de la profesión de abogado en Puerto Rico’, según ésta quedó enmendada por la Núm. 45 de 1917, la Núm. 91 de 1925, la Núm. 78 de 1928, la Núm. 56 de 1930 y la Núm. 1 de 1933.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (4 L.P.R.A. § 721)

Desde la fecha de la aprobación de esta ley solo serán admitidos a postular como abogados ante los Tribunales de Justicia del Estado Libre Asociado, además de los que ya lo han sido, los que cumplan los requisitos que a continuación se enumeran:

(1) Ser mayor de edad, de intachable conducta moral y reputación y digna de ser admitida al ejercicio de la abogacía. El Tribunal Supremo de Puerto Rico determinara mediante reglamento la forma en que se investigará, evaluará y determinará si el candidato cumple con este requisito.

(2) Haber residido en Puerto Rico por lo menos durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha en que se radique la solicitud de admisión, entendiéndose que de este requisito estarán exentas aquellas personas domiciliadas en Puerto Rico que durante el año precedente a la fecha de su solicitud estuvieren cursando sus estudios de abogado fuera de Puerto Rico.

(3) Haberse recibido de abogado en una universidad aprobada por la *American Bar Association* y por la Corte Suprema de Puerto Rico; Disponiéndose, sin embargo, que cuando el aspirante se hubiere graduado de abogado en una universidad extranjera, se faculta a la Corte Suprema de Puerto Rico para que, en uso de su discreción, determine si dicha universidad cumple con el equivalente de los requisitos que se exigen de las universidades aprobadas por la *American Bar Association*, único caso en el cual se considerará suficiente el diploma así recibido; Disponiéndose, además, que a los efectos de este inciso el Colegio de Derecho de la Universidad de Puerto Rico se considerará como aprobado por la *American Bar Association*.

(4) Someterse, ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico o ante una Junta Examinadora designada por dicho Tribunal, a un examen en la fecha, forma y extensión que el Tribunal Supremo de Puerto Rico establezca.

El Tribunal Supremo establecerá, en las reglas cuya promulgación se autoriza mediante la Sección 6 de esta ley, el número de miembros que integrarán la Junta Examinadora y los requisitos que éstos deberán llenar.

Los miembros de la Junta Examinadora que no sean legisladores, a funcionarios o empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquiera de sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, o subdivisiones políticas, tendrán derecho a una dieta por cada día en que presten servicios como miembros de la Junta. El Tribunal Supremo fijará en sus reglas el importe de tal dieta.

Todos los miembros de la Junta tendrán derecho a que se les reembolsen los gastos de viaje en que realmente incurran en el desempeño de sus deberes oficiales como miembros de tal Junta.

Sección 2. — (4 L.P.R.A. § 722)

Toda persona admitida a ejercer la abogacía en la Corte Suprema de cualquier estado o territorio de los Estados Unidos, o del Distrito de Columbia, o en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico, que hubiere estado ocupada activamente en el ejercicio de la abogacía durante dos (2) años o más, incluyendo por lo menos un año de ejercicio en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico y que cumpliera con los incisos (1), (2), (3), y (4) de la sección primera de esta ley, podrá ser admitida a ejercer en las cortes de Puerto Rico, sin examen, dirigiendo al Tribunal Supremo de Puerto Rico, una solicitud escrita haciendo constar bajo juramento todos los requisitos exigidos por esta Ley, y presentando prueba al efecto.

Sección 3. — (4 L.P.R.A. § 723)

Esta Ley no se interpretará en el sentido de prohibir al Tribunal Supremo de Puerto Rico el autorizar por cortesía a cualquier abogado de buena reputación ante la Corte Suprema de cualquier estado o territorio de los Estados Unidos o del Distrito de Columbia que visite el Estado Libre Asociado, para comparecer como tal abogado ante las cortes del mismo en casos especiales; ni de incluir a la persona debidamente autorizada para desempeñar los deberes de Secretario de Justicia, pudiendo el Tribunal Supremo de Puerto Rico admitir sin examen a dicha persona a ejercer en las cortes estatales.

Sección 4. — (4 L.P.R.A. § 724)

Siempre que el Tribunal Supremo en cualquiera de los casos especificados anteriormente resuelva admitir a una persona al ejercicio de la profesión de abogado, hará que dicha persona preste ante el mismo juramento para sostener y defender la Constitución de los Estados Unidos y las leyes de Puerto Rico y de cumplir bien y fielmente con los deberes de su profesión, y una vez que dicho juramento haya sido prestado ordenará que se expida al interesado un certificado de admisión, el cual será el documento acreditativo de su autoridad para el ejercicio de su profesión de abogado en el Estado Libre Asociado.

Sección 5. — (4 L.P.R.A. § 725)

El Secretario del Tribunal Supremo llevará un registro de los abogados que hayan sido admitidos a practicar ante las cortes de Puerto Rico, el que deberá ser firmado por la persona admitida al entregársele el certificado de admisión.

Sección 6. — (4 L.P.R.A. § 726)

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, redactará, de conformidad con esta Ley, las reglas que estime oportunas y que sean necesarias para su mejor cumplimiento. Todos los fondos recaudados por concepto de los derechos que conforme a dichas reglas se establezcan, ingresarán al Fondo Especial de la Rama Judicial, creado en el Departamento de Hacienda por la [Ley Núm. 235 de 12 de agosto de 1998, según enmendada](#), para ser utilizados para beneficio de dicha Rama, de la forma y para los fines allí dispuestos.

Sección 6-A. — (4 L.P.R.A. § 726a)

Los recaudos correspondientes establecidos en el Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua, aprobado mediante Resolución del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2017, se depositarán en una partida individualizada dentro del Fondo Especial de la Rama Judicial creado mediante la [Ley 235-1998, según enmendada](#), de manera que puedan ser utilizados conforme a la reglamentación adoptada por el Tribunal Supremo, incluyendo la concesión de becas para facilitar el acceso a la educación jurídica continua a profesionales del Derecho que demuestren necesidad económica.

Sección 7. — (4 L.P.R.A. § 727)

Ninguna persona que no sea abogado autorizado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico podrá dedicarse al ejercicio de la profesión de abogado, ni anunciarse como tal, ni como agente judicial, ni gestionar, con excepción de sus asuntos propios, ningún asunto judicial o cuasi judicial ante cualquier tribunal judicial; Disponiéndose, que la infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta sección, se considerará y castigará como un delito menos grave; Disponiéndose, además, que se considerará como *malpractice* y como causa suficiente para desaforo el hecho de cualquier abogado autorizar con su firma escrituras, alegaciones y documentos en que dicho abogado no sea bona fide el verdadero abogado o notario del asunto o sustituto de dicho abogado

o notario; y Disponiéndose, también, que los fiscales tendrán el deber de investigar las infracciones de esta sección, y en caso de que encontraren justa causa, podrán solicitar del Tribunal Supremo el desaforo temporal o permanente de cualquier abogado o notario que hubiere infringido las anteriores disposiciones.

Sección 8. — (4 L.P.R.A. § 728)

Todo abogado, en tanto no se le haya notificado por sus clientes la revocación de su representación, tendrá derecho para obligar al que lo haya elegido como tal en todas las gestiones que judicialmente practique en nombre de dicho cliente y que consten en las minutas del tribunal ante la cual tales gestiones se verifiquen pero no de otra suerte.

Sección 9. — Toda ley o parte de ley en conflicto con la presente queda por ésta derogada.

Sección 10. — Esta ley empezará a regir noventa días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—NOTARIADO.